

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0511/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Larissa María Saviñón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Larissa María Saviñón el uno (1) de octubre del año dos mil veinte (2020). En efecto, su dispositivo establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larissa María Saviñón de Brea contra la sentencia núm. núm. 502-2020-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la demandante en suspensión de ejecución, la señora Larissa María Saviñón, mediante el Acto núm. 1552/2021, de tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional.



2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, fue interpuesta por la señora Larissa María Saviñón, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, el señor Rubén Rymer Pérez, mediante el Acto núm. 1368/2021, de diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Larissa María Saviñón, bajo las siguientes consideraciones:

4) De lo antes transcrito se colige que el punto medular de la queja de la reclamante consiste en que le atribuye a la Alzada una errónea interpretación de los hechos y de las pruebas, de manera particular con relación al cheque objeto de la litis que nos apodera, y que fuera firmado por ella, afirmando que fue alterado en su fecha por la parte querellante constituida en actor civil, quien, a decir de esta, fabricó su propia prueba, endilgándole de manera directa a la Corte a qua ignorar la experticia que se le hiciera a dicha pieza legal en fecha 16 de diciembre de 2019 y que fue depositada ante esa instancia, agregando



que la misma fue validada por la que se le hiciera al referido cheque en fecha 31 de octubre de 2019 por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez, manifestando que esta última certificó que la fecha fue alterada luego del llenado y que sus rasgos caligráficos coinciden con los del querellante Rubén Rymer Pérez.

El presente proceso, como se dijera, tiene su génesis en una querella con constitución en actor civil en contra de la hoy reclamante por parte del señor Rubén Rymer Pérez, observando esta sede casacional que el juzgador del fondo, para sustentar la decisión condenatoria pronunciada en contra de aquella, procedió, en primer orden, a dictar la nulidad del cheque marcado con el núm. 0287 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por valor de ciento catorce mil pesos (RD\$114,000.00), toda vez que conforme al Informe Pericial núm. D-456-2019, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se determinó que el referido cheque presentó alteración en su contenido, específicamente en la fecha de emisión del mismo, en razón de que donde se leía catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se establecía anteriormente catorce (14) de febrero del año dos mil once (2011) y, en consecuencia, al haber sido obtenido dicho cheque de manera ilícita, en virtud de la teoría del árbol envenenado, fueron anuladas las pruebas que se desprendieron de dicho cheque, admitiendo, como sustento de la acusación en contra de esta, el cheque núm. 0217 de fecha 14 de agosto de 2018, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), luego de haberse comprobado que esta firmó dicho cheque y validando con esto todo su contenido, lo que fue incorporado al juicio conjuntamente con otros medios de pruebas, por ser útiles y suficientes para retener la responsabilidad penal de la encartada y sustentar una decisión condenatoria en su contra.



- 7) Ahora bien, sostiene la encartada que el hoy querellante se fabricó su propia prueba, en tanto que el cheque por medio del cual le retuvieron falta penal y civil es falso, y fue alterado por él en lo que concierne a la fecha, aludiendo como sustento de su argumento el informe pericial de fecha 31 de octubre de 2019 redactado por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel, así como el de fecha 16 de diciembre de 2019, y que fuera depositado ante la Corte a qua dos meses después de su recurso de apelación, a saber, en fecha 24 de enero de 2020, el cual fue realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a requerimiento de la Lcda. Ironis Estrella Tejeda, fiscalizadora del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, en ocasión de una solicitud de investigación por parte de la imputada hoy recurrente en contra del querellante Rubén Rymer Pérez.
- 8) En la audiencia celebrada ante esta Sala, en ocasión del conocimiento del recurso que hoy nos apodera, manifestó la recurrente que la Corte a qua ignoró la última experticia realizada al cheque en cuestión, de fecha 16 de diciembre de 2019, para la cual se tomaron muestras caligráficas del señor Rubén Rymer Pérez, la que arrojó como resultado que el tipo de letra contentivo de la fecha que tiene el cheque coincide con los rasgos caligráficos de este, a lo que la parte querellante replicó manifestando que en el conocimiento del recurso de apelación la exponente tuvo la oportunidad de someter al debate público y contradictorio dicha prueba y no lo hizo, agregando en su réplica que esta forma parte de otro proceso.
- 9) Continuando con el examen de la decisión dictada por la Corte de Apelación, se observa que ciertamente no hace alusión a dicha prueba, ya que los fundamentos de su rechazo giran en torno a lo planteado por



la encartada en su apelación en relación a las experticias caligráficas de fechas 19 de agosto de 2019 y 31 de octubre de 2019, en donde la primera arrojaba que la fecha manuscrita que figuraba en el cheque núm. 0217 no se correspondía con los rasgos caligráficos de la imputada Larissa María Saviñón; y la segunda, que dicha fecha coincidía con los rasgos caligráficos del hoy querellante; pero, no menos cierto es que la exponente se agenció esta última prueba luego de depositar su instancia recursiva, y en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal la depositó dos meses después ante la Corte a qua, y al observar las incidencias de la audiencia celebrada para el conocimiento de su recurso, la misma no la sometió al debate público y contradictorio, ni al momento de concluir hizo mención de ella, siendo ese el escenario ideal para hacerla valer, tal y como establece la norma citada precedentemente.

10) Además, como aludiera la parte recurrida, esta pieza legal forma parte de otro proceso en donde la hoy imputada sometió a una investigación por estafa, violación a la ley de cheques y lavado de activos al hoy querellante, y la misma se realizó en virtud de este proceso, y es el fruto del examen del cheque objeto de la litis, sobre el cual ya se habían realizado dos experticias y que la Corte rechazó, entre otras cosas, porque ninguna de las dos registró que hayan sido sometidas a análisis muestras caligráficas de referencias tomadas al señor Rubén Rymer Pérez; en tal sentido, bien podía la reclamante en la audiencia que conoció el fondo del proceso solicitar una experticia y que esta incluyera muestras caligráficas del endosante del cheque hoy querellante y no lo hizo, ya que para la realizada el 31 de octubre de 2019 no se incluyó.



- 11) El punto a dirimir para aclarar el conflicto es si el cheque, sobre el cual la imputada no niega haber firmado, en ocasión de la relación comercial que sostenía desde hacía años con el señor Rubén Rymer; es válido aun cuando la fecha plasmada en este no coincide con la firmante. La recurrente manifiesta que el cheque es falso porque la fecha plasmada no coincide con el resto del contenido del cheque, en ningún momento niega haberlo firmado, así como tampoco la deuda contraída, admitiendo además que este fue dado en garantía.
- 12) Tal y como manifestara el juzgador, lo cual fue refrendado por la Alzada, quien firma un cheque valida su contenido, máxime que ninguna de las experticias realizadas al cheque en debate arrojó alteración en su contenido, y mal podría esta Sede, porque la fecha tiene una letra distinta, anular la fuerza probante de ese cheque, cuando en modo alguno se ha negado que la firma plasmada pertenece a la imputada, máxime que esta, en sus argumentos ante esta Sala, hace mención a que el querellante guardaba los cheques firmados por esta como garantía de un préstamo, lo cual era fruto de las relaciones comerciales existentes entre ambos. Que además la norma violada en el caso que nos ocupa establece en su artículo 51, en cuanto a la alteración de un cheque, lo siguiente: "En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original"; de lo que se desprende que la recurrente estaba obligada a honrar su deuda, la cual reconoció al momento de estampar su firma en dicho cheque; en consecuencia, se desestima su alegato al no comprobarse el vicio denunciado, quedando confirmada la decisión.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión de ejecución, la señora Larissa María Saviñón, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a) Que ni la Suprema Corte de Justicia ni la Corte a-qua, "entraron en los razonamientos de violacion a Garantias Fundamentales de la imputada", no entró en razonamientos jurídicos del Primer Medio del recurso de nuestra defendida, que trata sobre la violacion al Art. 66-A de la ley 2859, sobre la Ley cheques, entrando en contradicción con la prueba que la parte querellante presentó, que trata de un supuesto delito cometido por la imputada.
- b) Que la decisión de la corte a-qua y la SCJ, violan el principio del debido proceso, ya que la Corte a-qua y la SCJ, debían referirse a ambos medios por separado, sin embargo, ambos medios son fallados de manera integral, constituyendo UNA OMISION de estatuir, sobre los medios interpuestos.
- c) Que tanto La Suprema Corte de Justicia, como la corte a-qua, estaban en la obligación de dar respuesta al medio propuesto, así como a las conclusiones al fondo que fueran solicitadas de manera concreta por la defensa, en el sentido de que hubo violaciones a las garantías y al debido proceso instaurado por la constitución, en contra de la imputada, solo con leer las conclusiones, vemos como la corte a-qua, obvia en contestarlas.
- d) Que la fecha en ese cheque es un texto o una fecha? porque de ser la fecha un texto, sería INCONSTITUCIONAL el Art. 51 de la ley 2859



sobre la ley de cheque, pues a los USUARIOS PRESTAMISTAS y por demás usureros, se le estaría validando una figura distinta a los principios del derecho penal, desde LA TEORÍA DE UN DELITO y sus características.

- e) Que el ataque a la sentencia de marras, es en esa tesitura, porque hay que llamar LA ATENCIÓN al Sistema de Justicia, "QUE LOS FALLOS EN MATERIA PENAL", y más cuando se esta trata de una "CONDENA", la decisión que se tome, debe ser ajustada a los principios de la teoría del delito, que exista conducta, típicidad. antijurídicidad, culpabilidad y punibilidad en los hechos, debiendo motivar dichos hechos. sobre los elementos constitutivos de la falta que se pretende sancionar, no como ha ocurrido con la presente decisión atacada en revisión constitucional, en el que la motivación de la sentencia para ser rechazado el Recurso de Casación, se basa en una narración de cómo la Corte Apelación, confirmó la decisión del juez de primera instancia.
- f) Que sin dejar de reconocer que el objeto del Recurso de Revisión Constitucional no puede consistir en conocer nuevamente los hechos, cuestión que le está vedada al Tribunal Constitucional según lo determina el inciso 3.c, del artículo 53 de la referida Ley 137-11 (TC/0010/13 del 11 de febrero de 2013 y TC/0130/13), la gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales. denunciada bien autoriza "una revisión o análisis de la estructura racional del discurso valorativo." lo que, según la doctrina jurisprudencial española está permitido por la jurisprudencia constitucional (se cita la STC 153/2011, de 17 de octubre). Es decir, que la Jurisdicción Constitucional está facultada para examinar si se opera arbitrariamente al momento de seleccionar los hechos probados y si la motivación cumple con los parámetros de la razonabilidad. La corrección de la argumentación de



la jurisdicción ordinaria y su apego a los valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionalmente proclamados y protegidos es una cuestión propia de la actividad de revisión en sede del máximo intérprete en materia constitucional.

En esas atenciones, la demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

Único: Que en los méritos del Recurso de Revisión Constitucional depositado por la Sra. Larissa Maria Saviñon De Brea, en fecha 02 de diciembre ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, solicitamos del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SUSPENDA los efectos de la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00855 de fecha 31 de Agosto del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, en la omisión de hacer valer sus derechos fundamentales, como son la presunción de inocencia, ilegalidad de la prueba que le condena, conforme la Constitución de la República, en su Art. 69, numerales 6 y 8.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

El demandado en suspensión de ejecución, el señor Rubén Rymer Pérez, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 1368/2021, de diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



- 1. Expediente núm. TC-04-2023-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Larissa María Saviñón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855.
- 2. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- 3. Acto núm. 1552/2021, del tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querella con constitución en actor civil, presentada por el señor Rubén Rymer Pérez en contra de la señora Larissa María Saviñón, por presunta violación al artículo 66.a de la Ley de Cheques, núm. 2859 del 1951.¹ En ese sentido, la señora Larissa María Saviñón fue acusada de emitir dos cheques sin provisión de fondos: uno por la suma de ciento catorce mil pesos dominicanos (\$ 114,000.00) y otro por cuatrocientos cincuenta y un mil pesos dominicanos (\$ 451,000.00).

Para la solución del conflicto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

Expediente núm. TC-07-2023-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Larissa María Saviñón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

¹ Ley núm. 2859 de mil novecientos cincuenta y uno (1951). Art. 66. – Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de la mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efecturar el pago.



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00177, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). La acusación fue parcialmente acogida, por lo cual, la señora Larissa María Saviñón fue condenada a seis (6) meses de prisión por la emisión del cheque de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos dominicanos (\$ 451,000.00), mientras fue absuelta el que por cheque de ciento catorce mil pesos dominicanos (\$ 114,000.00), debido a una alteración en su contenido. A su vez, fue condenada civilmente por la restitución íntegra del importe del cheque de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos dominicanos (\$451,000.00), más la suma de setenta mil pesos dominicanos (\$70,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Rubén Rymer Pérez.

No conforme con la decisión anterior, la señora Larissa María Saviñón apeló ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta instancia, mediante la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00078, del uno (1) de octubre del año dos mil veinte (2020), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Aún insatisfecha, la señora Larissa María Saviñón recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que también rechazó el recurso presentado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, de treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Larissa María Saviñón, la cual presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2023-0058 en este tribunal constitucional.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

- a. La señora Larissa María Saviñón solicita la suspensión de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), basando su petición en los mismos argumentos que los de su recurso de revisión constitucional. Entre ellos se encuentran la supuesta violación de garantías constitucionales, la falta de respuesta a sus medios de defensa y la falta de motivación de la sentencia impugnada.
- b. En ese orden, la demandante en suspensión alega en sus conclusiones que su derecho fundamental a la prueba y la presunción de inocencia le ha sido vulnerado, por lo que pide la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, requiriendo lo siguiente:

Único: Que en los méritos del Recurso de Revisión Constitucional depositado por la Sra. Larissa Maria Saviñon De Brea, en fecha 02 de diciembre ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, solicitamos del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SUSPENDA los efectos de la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00855 de fecha 31 de Agosto del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, en la omisión de hacer valer sus derechos fundamentales, como son la presunción de inocencia,



ilegalidad de la prueba que le condena, conforme la Constitución de la República, en su Art. 69, numerales 6 y 8.

c. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

- 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- d. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.² Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.³ Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de

² Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

³ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b



forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

e. En esta etapa, el Tribunal Constitucional no está llamado a determinar de manera definitiva si los derechos que la señora Larissa María Saviñón desea proteger existen. Por el contrario, solo debe decidir si los derechos alegados son plausibles y cumplen los criterios sentados en la Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), que son:

De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar;

1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas,

2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este

⁴ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

⁵ Subrayado nuestro.



Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso;

3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;

- f. En atención a lo anterior, este tribunal debe analizar si la señora Larissa María Saviñón ha demostrado que su petición cumple con los requisitos establecidos. Primero, es necesario determinar si el daño alegado es irreparable y no puede ser compensado económicamente. Segundo, se debe evaluar si las pretensiones de la solicitante están basadas en derecho y no en tácticas dilatorias. Por último, se debe analizar si la suspensión de la sentencia no afectaría los derechos de terceros.
- g. La señora Larissa María Saviñón presenta argumentos con relación a su derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la ilegalidad de la prueba. Sin embargo, no ha proporcionado argumentos suficientes que respalden la existencia de dicho perjuicio irreparable para justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia.
- h. A pesar de que presentó argumentos relacionados con su derecho a la prueba y la presunción de inocencia, resulta necesario aportar fundamentos y evidencias más sólidas que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.
- i. Con relación a los posibles daños personales alegados por la señora Larissa María Saviñón, quien fue condenada a una pena privativa de libertad de seis meses, es importante destacar que, aunque la libertad es un derecho intangible, esto no implica que la suspensión de la ejecución de la sentencia deba otorgarse automáticamente. En estos casos, el Tribunal debe verificar si se han presentado argumentos que prueben un perjuicio irreparable para acoger la demanda de suspensión, de conformidad con la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de



enero de dos mil catorce (2014), que estableció:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

- j. En este caso particular, la señora Larissa María Saviñón no ha presentado argumentos sólidos y convincentes que demuestren la existencia de un perjuicio irreparable, específicamente sobre la medida de privación de libertad. Por tanto, ante la falta de argumentación y evidencia suficiente, no es posible considerar procedente la suspensión de ejecución de la sentencia en este aspecto.
- k. Además, dado que los alegatos se refieren al análisis de las pruebas aportadas en el proceso –específicamente al estudio de pruebas periciales sobre la supuesta alteración del cheque– estos argumentos se deben analizar en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Así mismo lo ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las siguientes palabras:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión



constitucional de sentencia.

1. En cuanto a la condena civil impuesta sobre la solicitante, cabe destacar que, al ser de carácter económico, esta pudiere ser indemnizada en caso de resultar procedente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la hoy solicitante. Por tanto, tampoco se evidencia un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia en este aspecto. Así lo ha dictado esta sede desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

m. De hecho, en un caso similar – donde, (i) el conflicto se originó por medio de una acción penal privada con constitución en actor civil por violación del artículo 66 de la Ley de Cheques, núm. 2859, del mil novecientos cincuenta y uno (1951), por la emisión de cheques sin fondos de parte del acusado; (ii) la condena impuesta por el orden judicial fue de carácter penal y civil; y (iii) los argumentos ante este tribunal fueron sobre la libertad del solicitante, elementos de prueba en el proceso judicial y cuestiones de carácter económico, pero sin desarrollar argumentos que corroboraren dichos pedimentos— este tribunal constitucional rechazó la solicitud de suspensión de ejecución, mediante la



Sentencia TC/0517/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictando:

- d. En la especie, <u>los recurrentes alegan que la ejecución de la sentencia</u> cuya suspensión solicitan, les causaría perjuicios irreparables, no solamente en sus patrimonios, sino además <u>en sus propias personas</u>. Sin embargo, este tribunal ha comprobado que los demandantes <u>no han aportado o desarrollado argumentos algunos que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.</u>
- e. En cuanto al posible daño personal alegado por los recurrentes Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes, por haber sido condenados a una pena privativa de libertad de un (1) año, que les violenta el derecho de la libertad, cabe resaltar que al ser la libertad un derecho intangible, no necesariamente ha de implicar que sea acogida la suspensión de ejecución de sentencia, [...].
- g. En la especie, <u>las razones que aportan los demandantes en suspensión</u> para que este tribunal la otorgue forman parte del análisis propio del recurso de revisión, ya que <u>los alegatos se refieren al análisis de las pruebas aportadas en el proceso</u>, específicamente a la ausencia de protesta de cheques y realización de abonos o pagos parciales, argumentos que deben ser analizados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. [...]
- h. En respuesta al segundo aspecto alegado por los recurrentes, dígase <u>la condena al pago de una multa y una devolución monetaria</u>, cuya suma total son treinta millones setecientos cuarenta y ocho mil pesos



(\$30,748,000), cabe destacar que <u>al tratarse de una condena de carácter puramente económico, la referida suma de dinero antes mencionada puede ser restituida a los recurrentes en caso de que la sentencia que decida el fondo del recurso de revisión fuese en favor de los demandantes de suspensión.</u>

- j. En consecuencia, luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia no ofrecen argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el recurso de revisión; es decir, que los demandantes no ofrecen razones excepcionales por las que deba ser otorgada la suspensión solicitada. Por esta razón procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.⁶
- n. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la señora Larissa María Saviñón no ha cumplido con ninguna de las situaciones excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada; más aún, cuando las razones que fundamentan la solicitud forman parte del análisis propio del recurso de revisión. Por consiguiente, se procederá a reiterar en este caso el precedente constitucional de la mencionada Sentencia TC/0517/19, ya que nos encontramos ante los mismos supuestos.
- o. Así pues, por todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que procede rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por no cumplir con los criterios para ser acogida.

⁶ Subrayado nuestro.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Larissa María Saviñón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión de ejecución, la señora Larissa María Saviñón, y al demandado en suspensión de ejecución, el señor Rubén Rymer Pérez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria